



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1404/2021

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA

**JUICIO ADMINISTRATIVO** [REDACTED]

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):**  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 02 dos del mes de Diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Subdirector Jurídico de la autoridad demandada, Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de fecha 15 quince del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 06 seis del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la autoridad demandada por medio de su representante legal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 15 quince del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED]; escrito que fue admitido por la sala a quo mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de octubre del año presente año, en el que se



ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestará conforme a su interés legal, y su posterior remisión ante esta Sala Superior, para emitir el fallo correspondiente.

2. Posteriormente, con fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, fue remitido el oficio 692/2021-IV, suscrito por el titular de la sala a quo, por el cual remitió copias certificadas de las constancias que consideró necesarias para resolver el medio de defensa interpuesto; lo cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal del día 18 dieciocho del mes de noviembre siguiente y se informó que en la Décima Novena Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, fue designada la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia, para elaborar el proyecto del fallo correspondiente.

3. Finalmente, el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, fue recibido por esta Tercera Ponencia, el oficio 6445/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el cual remitió las constancias certificadas para la elaboración del proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, y;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2 y 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **06 seis del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente mediante boletín electrónico publicado el día **23 veintitrés del mes de septiembre del presente año**, según se advierte de la página de internet [REDACTED] y de la constancia de aviso de correo electrónico, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **30 treinta posterior**, toda vez que la notificación fue realizada por boletín electrónico con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **01 primero al 07 siete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, por lo que su presentación resulta idónea.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Lo constituye el acuerdo de fecha 15 quince del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro de los autos del juicio [REDACTED], que en lo conducente resolvió admitir la demanda planteada por el accionante.

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el estudio del medio de defensa propuesto por la recurrente, toda vez que sus argumentos son tendientes a combatir la admisión de la demanda, por ende dicha hipótesis se ajusta al supuesto de procedencia previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley que rige la materia.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios y su contestación, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las



sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida.

Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**VI. ESTUDIO.** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, mismas que merecen pleno valor probatorio, con fundamento en lo establecido en el artículo 430 del enjuiciamiento civil se procede a realizar el análisis de su agravio.

La parte recurrente, aduce que el acuerdo le causa perjuicio, ya que el a quo tuvo por admitida la demanda pese a que el acto combatido, no constituye un acto



administrativo impugnabile ante este Tribunal, toda vez que dicho recibo no constituye un acto unilateral a través del cual la autoridad manifieste su voluntad en forma expresa, además afirma que se trata de un simple comprobante informativo y, por ende, no se considera este una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Señala que, a la luz del dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, la orden de pago emitida por la autoridad demandada constituye una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial y que por tanto, es susceptible de ser impugnada por el particular desde su notificación o emisión, pues solo las resoluciones emitidas en las fases de un procedimiento administrativo no pueden ser consideradas como definitivas, de tal suerte, asevera el impetrante, que la resolución materia de impugnación, constituye una resolución definitiva, al tener un contenido que no requiere de un procedimiento para ser reflejada como voluntad oficial.

Argumentos que, a juicio y consideración de esta Sala Superior, son **infundados** conforme a los razonamientos siguientes:

En primer término, resulta indispensable establecer si el acto que se reclama, es de carácter definitivo y si éste causa agravio al promovente, así como también, si dicho acto emana de una autoridad que pertenece a la administración pública, ya sea estatal o municipal, por el cual se plasme la última voluntad del ente público. En este sentido, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone con respecto de la competencia lo siguiente:

*“Artículo 4. Tribunal - Competencia*

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*



(...)"

Del dispositivo legal transcrito se desprende que, este órgano jurisdiccional conocerá de actos o resoluciones que pertenezcan a las administraciones públicas estatales o municipales, que representen agravio a los particulares y se consideren definitivos de conformidad con la ley aplicable.

Por otro lado, las fracciones II y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, disponen:

*"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:  
(...)  
II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;  
(...)  
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

Entonces, a la luz de ambos dispositivos, se puede colegir, que este Tribunal de Justicia Administrativa, podrá conocer de los actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, ya sean estatales o municipales, que representen un agravio a los particulares, que se consideren definitivos y que la Ley de Justicia Administrativa o alguna otra ley aplicable no señalen lo contrario.

Ahora bien, habiendo establecido lo anterior, verifiquemos la naturaleza del acto motivo de controversia en el juicio natural, es decir, si esta encuadra en los supuestos para ser impugnado en el juicio contencioso administrativo, para lo que resulta indispensable adentrarnos en la naturaleza de la autoridad emisora de dicho acto, en armonía con los diversos que regulan su existencia.

Con relación al estudio que nos ocupa, los artículos 1 y 25 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y 92 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*“Artículo 1°. Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA.”.*

*“Artículo 25. Se otorga el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.*

*(...)*

*El pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tiene el carácter de crédito fiscal.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el organismo operador estatal, por conducto de su Director General o de quien éste designe para tal efecto, tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, el organismo podrá ejercer facultades de comprobación a cargo de los usuarios del servicio y demás sujetos obligados, a fin de cerciorarse que se han cumplido debidamente con las obligaciones que a su cargo regular la presente ley. Para tales efectos, se observará lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Único, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.”.*

*“Artículo 92. Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las Haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.”.*

Del artículo 1 en comento, se desprende que la autoridad demandada, entre otras disposiciones, tiene la característica de ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De manera paralela, del artículo 25 se desprende que la autoridad demandada tiene el carácter de organismo fiscal autónomo y por tanto tiene como atribuciones:

1). El pago de cuotas, su actualización, recargos y gastos de cobranza tienen el carácter de crédito fiscal;



2). Tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

También el artículo 92 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las Haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicaran el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

Habiendo establecido que los actos que emite la autoridad hoy demandada son de naturaleza fiscal, es armonizante la inclusión de lo contenido en los artículos 42, 43 y 252 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

*“Artículo 42.- La obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.*

*Dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.”*

*“Artículo 43.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.  
(...)”*

*“Artículo 252.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”*

A la luz de estos preceptos, podemos concluir con meridiana claridad que, las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho señaladas en las Leyes, las cuales se determinaran y liquidaran, de conformidad con las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento,





pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad. Así pues, un crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en una cantidad líquida y que deberá pagarse en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas y en el caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De tal manera que contrario a lo expuesto por el recurrente, el acto impugnado si es de naturaleza definitiva, susceptible de ser impugnado por medio del juicio contencioso administrativo, lo anterior en armonía con el numeral 25 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que dispone que el pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que el adeudo que por los conceptos referidos en el recibo oficial a nombre de la parte actora, constituye por sí mismo una determinación fiscal, documental pública que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo contenido en los artículos 329, fracción II y 399, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del este Estado, de ahí que sea declarado **infundado** los argumentos vertidos en su primer escrito de agravios.

Bajo los criterios expuestos en virtud de los preceptos legales analizados, resulta concluyente que, el recibo en el que se le requiere de pago por el adeudo calculado al ahora recurrente, sí constituye un acto definitivo y que además le causa agravio, lo que a su vez le otorga la característica de impugnado a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Lo anterior se ve fortalecido por el criterio contenido en la jurisprudencia del pleno del Quinto Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017 dos mil diecisiete, Tomo II, página 1510 que versa en lo siguiente:

*“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE*



*PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.”*

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad del acuerdo recurrido, debe prevalecer su contenido **confirmándose** en todos sus términos.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado resuelve conforme a los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultó **infundado** el único agravio hecho valer por Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por lo tanto **se confirma** el sentido del acuerdo recurrido de fecha 15 quince del mes de junio del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1404/2021**

**SALA SUPERIOR**

año 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro de los autos del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
MAGISTRADA

AVELINO BRAVO CACHO  
MAGISTRADO

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

FLJA/Jrag.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”